



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Cesación Efectos Civiles
Demandante	Camila Restrepo Toro
Demandado	Daniel Gómez Gómez
Radicado	05001 31 10 005 2022 00628 00
Interlocutorio	Nº 279 de 2023
Asunto	Repone Parcialmente Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado, señor DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, a través de su apoderada judicial, contra el auto interlocutorio N.804 de diciembre 6 de 2022 mediante el cual fueron decretadas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada de la parte demandada en su escrito:

Por auto 804 de diciembre de 2022 se decretaron medidas cautelares como el embargo de bienes propios del demandado y una cuota

provisional de alimentos en favor del niño P.G.R., que la apoderada de la parte accionante comunicó dicho proveído el 14 de diciembre del aludido año y que se encuentra dentro de los términos para interponer el recurso de alzada.

Manifiesta su inconformidad en la suma que le fue señalada como cuota alimentaria para su niño P.G.R. y del embargo de la totalidad de sus bienes para garantizar dicha cuota y refiere que es la misma demandante quien afirma ...*"el padre está suministrando para la manutención la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000)"* lo que hace de manera voluntaria sin que exista acta o sentencia que haya estipulado cuota alimentaria alguna y que dicha suma de dinero también corresponde a gastos de la cónyuge; que en su buena fe y a pesar de que el señor Daniel llevaba un mes de no vivir en la casa que habitaba con la señora CAMILA tomó la decisión de aportar para la mayoría de los gastos del hogar mientras las cosas se resolvían entre la pareja.

Si el demandado ha actuado de buena fe *"¿Cuál es la pertinencia de solicitar el embargo de todos sus bienes para garantizar una cuota alimentaria provisional **futura** cuando el demandado ya ha estado aportando de manera voluntaria? Además, ¿No es algo desproporcionado pedir el embargo de todos sus bienes que pueden superar la suma de \$500.000.000 solo para garantizar una cuota provisional fijada en \$3.500.00?"*

Refiere al artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia en relación a cuando se deben adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con la cuota provisional señalada; por lo que considera que con dicha norma el escenario sería de incumplimiento por parte del deudor y esto ameritaría que el juez tome las medidas necesarias que garanticen el pago de la cuota alimentaria establecida.

Afirma que al demandado no se le dio la oportunidad de demostrar el cumplimiento de la cuota señalada por el despacho, "**una vez se encuentre en firme el Auto que la decretó**, sino que desde el principio se le embargaron todos sus bienes para garantizar una obligación futura como si se presumiera su incumplimiento, generando con esto unos daños y perjuicios como se explicará más adelante."

Que "La medida de embargo de los bienes dentro del presente proceso **no** se hizo como facultad de la demandante para evitar que bienes sociales fueran enajenados" sino que se pidió sobre bienes propios y como garantía de la cuota de alimentos futura, lo que es una medida desproporcionada.

Hace, además, otras consideraciones así:

- Manifiesta que el demandado, señor DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, continuó pagando los gastos del hogar a pesar de que no estaba allí y que la señora CAMILA tenía capacidad económica para asumir su parte.

Habla de que el accionado sin tener conocimiento del presente trámite, "el 23 de noviembre de 2022, solicitó audiencia de conciliación ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín para realizar la cesación de efectos de su matrimonio religioso por mutuo acuerdo, **ofrecer** una cuota alimentaria a su hijo y regular las visitas, ya que el padre se estaba viendo afectado en el tiempo de compartir con su hijo por actuaciones de la madre." Audiencia a la que la demandante, señora CAMILA no asistió, tal como se demuestra con la constancia expedida por el aludido Centro de Conciliación.

Afirma que la relación de gastos aportados del niño P. no corresponden a la realidad y se decretó una suma superior al 50% de los gastos, los

cuales deberían ser objeto de discusión, primero lo relacionado con el vehículo personal de la cónyuge, la mascota, juguetes, el valor de vacaciones y otros conceptos que deben ser analizados antes de incluirlos en la cuota alimentaria.

Hace un recuento de los gastos aceptados por la parte accionada y los que ascienden a un total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.796.517), de los cuales le correspondería aportar UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.398.259), dichos valores fueron tomados del escrito de demanda.

Indica que desde el mes de diciembre de 2022, ya no tienen empleada doméstica, por cuanto el niño y su progenitora salen durante todo el día, para el colegio y el trabajo, respectivamente, por lo que no se justificaba su servicio. Advera que el arriendo y la administración no corresponden con la realidad, toda vez que se manifestó que se pagaba de \$1.600.000, pero ciertamente se paga por parte del señor DANIEL GÓMEZ GÓMEZ la suma de \$1.250.000, por ambos ítems. Frente al pago de educación no corresponden con la certificación aportada, ya que afirma el accionado que la señora CAMILA tiene un descuento por trabajar en el colegio del niño, por lo que se paga un valor de \$385.000 mensual, más los gastos de matrícula y otros de inicio de año (\$2.313.805).

Relata nuevamente, que los gastos del niño P., son aproximadamente \$2.797.000, teniendo en cuenta los conceptos de vivienda, alimentación, salud y educación, por lo que los otros ítems deberán ser revisados en el proceso con el fin de señalar una cuota provisional de alimentos en la suma de \$1.400.000, la que es diferente a la

relacionada en demanda, por cuanto hay conceptos incorrectos y se incluyeron otros que nada tienen que ver con la manutención y sostenimiento del menor de edad.

Considera que acceder a una cuota provisional de \$3.500.000 mensual, supera el valor de los gastos de manutención y sostenimiento de su hijo y que la obligación alimentaria debe ser asumida en partes iguales ya que la madre también tiene capacidad económica para suministrar el 50% de los gastos, teniendo en cuenta, como lo afirma en la demanda, que sus ingresos son aproximadamente entre \$2.700.000 y \$3.000.000 de pesos.

Que la capacidad económica del demandado para sumir la obligación alimentaria es cierta, peros sus ingresos aproximados ya no son de \$20.000.000 mensuales, estos dineros fueron percibidos en el año 2021 y para el año 2022 ya no percibía lo mismo; es decir, que el padre tiene una capacidad económica mayor, lo que no significa que deba aportar más del 50% para los gastos de su hijo, pues la madre tiene la posibilidad de aportar en igual medida ya que sus condiciones de trabajo lo permiten.

- En relación con el numeral quinto que decretó el embargo y secuestro del 50% de los inmuebles, con matrículas Ns. 001-1279881 y 001-1280368 el 6 de septiembre del 2022, los señores DANIEL GÓMEZ GÓMEZ y su progenitora, BETHY GÓMEZ, vendieron a la señora SLENDY ZULAY CLAVIJO PANTALEÓN el 100% de dichos inmuebles, de lo cual tenía conocimiento la señora CAMILA toda vez que para esa fecha la pareja aún vivía bajo el mismo techo. *"No obstante, la señora Camila **actuando de mala fe**, solicitó el embargo de estos inmuebles lo cual impidió el registro de la escritura pública de compraventa, ocasionándole al señor Daniel y la señora Bethy graves perjuicios, puesto que la compradora pensó cobrar la cláusula*

penal y no continuar con el negocio pactado, razón por la cual, la señora Bethy debió viajar hasta Cúcuta, lugar de residencia de la compradora, para convencerla de continuar con el negocio jurídico.”

El 30 de diciembre de 2022 realizaron un “otro sí” al contrato de promesa de compraventa para transferir sólo el 50% de la propiedad que estaba en cabeza de la señora BETHY y esperar que se levante el embargo del otro 50% para luego volver hacer una compraventa de dicho porcentaje, generando malestar en las partes y gastos adicionales que fueron asumidos por los señores BETHY Y DANIEL, plazo que fue ampliado hasta el 31 de mayo de 2023 y en caso de incumplimiento se cobrará la cláusula penal. Se aporta contrato de promesa de compraventa y otro sí, conversaciones con la compradora y tiquetes de la señora BETHY para conversar con ella personalmente.

Que a la demandante no le bastó con pedir el embargo de todos los bienes de su cónyuge, pese a que eran propios, de los que ella no tiene algún derecho por gananciales y además ocasionarle perjuicios a su cónyuge al embargar un inmueble que se encontraba en negociación con un tercero de buena fe, afirma que esto fue sólo para garantizar una cuota alimentaria que ya estaba recibiendo de manera voluntaria por el demandado y por lo que no era necesario ni proporcional tomar esta medida, al menos, frente a este bien inmueble.

- Frente al numeral séptimo que ordenó el embargo y secuestro del 50% del canon de arrendamiento sobre el inmueble con matrícula N.001-1279881, aduce nuevamente que no es una medida ni necesaria ni proporcional porque afecta a terceros de buena, teniendo en cuenta que este inmueble está comprometido en una negociación de compraventa con la señora SLENDY ZULAY CLAVIJO PANTALEÓN, por no poder registrar la escritura pública debido al embargo. Se llegó a un

acuerdo con la compradora de que los dineros por canon de arrendamiento que se causaran por este tiempo y hasta la entrega del inmueble serían cedidos a la compradora, por lo que no es el señor DANIEL quien va a recibir ésta suma de dinero, lo que se puede corroborar con la compradora en el celular 321 3543521 y al correo electrónico lendyclavijo@hotmail.com se anexa comprobante de transferencia del arriendo a la señora SLENDY por el mes de diciembre de 2022.

PETICIONES

"PRIMERA: *Que se modifique el numeral tercero del Auto N.804 del 6 de diciembre del 2022, en el sentido de fijar cuota provisional de alimentos por valor de **\$1.400.00 (un millón cuatrocientos mil pesos)** en favor del hijo menor P.G.R. y a cargo del progenitor.*

SEGUNDA: *Que se levante el embargo de los bienes relacionados en los numerales cuarto, quinto y sexto del Auto N. 804 del 6 de diciembre del 2022 por ser medidas innecesarias y proporcionales para garantizar la cuota provisional de alimentos futura. Además, por la buena fe que ha tenido el demandado en aportar económicamente desde antes que se decretara alguna cuota alimentaria e incluso citar a la madre a audiencia de conciliación para ofrecer una cuota alimentaria.*

Solicito al Juzgado tener especial consideración frente a los inmuebles embargados en el numeral quinto, por cuanto estos son lo que están involucrados en la compraventa con un tercero de buena fe, mucho antes de que se iniciara este proceso. Esto para evitar los perjuicios por incumplimiento a dicho contrato.

TERCERA: *Que se revoque el numeral séptimo del embargo sobre el 50% de los cánones de arrendamiento sobre dicho inmueble por el negocio jurídico de compraventa que recae sobre este y porque quien recibe dichos arriendos es la señora Slendy Zulay Clavijo Pantaleón."*

Dentro de la oportunidad procesal respectiva la parte demandante a través de su apoderada judicial, replicó:

No puede ser de recibo el recurso de reposición presentado frente al auto 804 de diciembre 6 del año 2022 que decretó las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no se solicitaron para garantizar una cuota provisional de alimentos, sino que se hizo con fundamento en el artículo 598 numeral 1º del Código General del Proceso, disposición legal que no limita el monto de los bienes a embargar. *"El objetivo de esta norma es que mientras se surte el proceso de divorcio se permite la protección de los bienes que puedan ser objeto de ser (sic) incluido en el activo de la sociedad conyugal, en el posterior proceso de liquidación a través de Medidas cautelares previas."*

Afirma que es evidente que las medidas solicitadas dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO CATÓLICO, son permitidas como medidas cautelares previas y no para garantizar el pago de los alimentos a que tiene derecho el hijo, sino como protección de los bienes que pueden ser objeto de gananciales en la sociedad conyugal.

Frente a la solicitud de modificación de la cuota alimentaria provisional tampoco debe ser de recibo porque éstos se solicitaron basados en el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda el cual se transcribe, por lo que aduce que confunde *"la apoderada del demandado las medidas cautelares*

de los bienes que pueden hacer parte del haber de la sociedad conyugal, con las provisionales a que se tiene derecho a pedir dentro del mismo proceso, pero para efectos de garantía de los alimentos provisionales.”

En relación a la solicitud de alimentos provisionales que fueron decretados, la misma apoderada del demandado está manifestando que éste aportaba para el hogar la suma de **“TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS \$ 3.300.000**, entonces cómo viene a considerar que no está en capacidad y además no aportó ningún documento que desconociera las empresas para las cuales labora, ni tampoco ninguna certificación de las mismas donde se manifestara que ya no laboraba allí”.

Dice que la apoderada del demandado está errada en su apreciación al indicar que *“la obligación alimentaria debe ser asumida en partes iguales ya que la madre también tiene la capacidad económica para aportar en un 50% a dichos gastos”*, teniendo en cuenta que el suministro de los alimentos debe ser de acuerdo a la capacidad del alimentante y hay una diferencia abismal frente a lo que gana el demandado y lo que percibe la demandante que asciende a la suma de \$2.600.000, se aporta certificación laboral.

Solicita que se mantenga la decisión y no reponer el auto en ninguno de los acápite solicitados por la apoderada de la parte demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Por lo que se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada, mediante el cual peticona le sea rebajada la cuota alimentaria provisional señalada en favor de su niño P.G.R., la cual equivale a la suma de \$3.500.000, para en su lugar se rebaje ese monto de dinero en cuantía de \$1.400.000, teniendo en cuenta los gastos del menor aportados en el libelo genitor y que la demandante también tiene unos ingresos por valor de \$2.700.000 con los que puede aportar para los gastos del menor; así como también el levantamiento del embargo de los inmuebles y canon de arrendamiento de los mismos.

Frente a la disminución de la cuota alimentaria provisional, considera el Despacho que es procedente la misma teniendo en cuenta que la demandante, CAMILA RESTREPO TORO, presentó unos gastos que se causan mes a mes por el niño P.G.R. y que según ella ascienden a un valor de \$5.190.000; además, se tendrá en cuenta la edad del menor, quien a la fecha sólo tiene dos años de edad y vive de lleno con su progenitora y es la que realmente se da cuenta de las necesidades e imprevistos que tiene su hijo a diario, por lo que esto será sopesado para acceder a lo peticionado por la apoderada del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la reducción de la cuota alimentaria provisional señalada mediante proveído de diciembre 6 de 2022, a favor del niño P.G.R. y a cargo de su progenitor, señor DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), de acuerdo con lo dicho en líneas precedentes se tiene que la señora CAMILA RESTREPO TORO por ser quien vive con el aludido menor es la que destina más dinero para sus gastos e imprevistos durante el transcurso del mes.

De otro lado, se le hace saber a la parte demandada que nos encontramos frente a un proceso Declarativo en el cual está permitido el embargo de bienes inmuebles adquiridos por las partes, si bien los inmuebles fueron adquiridos en el año 2018 y el matrimonio de los señores GÓMEZ – RESTREPO, fue realizado en noviembre de 2019, también lo es que en los hechos de la demanda se indica que éstos llevaban más de cuatro (4) años de convivencia antes de la celebración de su matrimonio, es por lo que se aclara, que éstos NO fueron embargados para garantizar la susodicha cuota alimentaria, sino conforme se dijo en el pluricitado proveído N.804 de diciembre 6 de 2022, conforme a los artículos 158 y 1781 del Código Civil y el 598 del

Código General del Proceso, es decir, para garantizar los bienes objeto de gananciales de la sociedad conyugal conformada entre los señores CAMILA RESTREPO TORO y DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, la cual será liquidada como consecuencia de la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso.

Aduce también en su escrito la recurrente, que al señor DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, no se le dio la oportunidad de cumplir con la obligación alimentaria a él impuesta por el Despacho, pero como es bien sabido por los togados, cuando se decreta una medida cautelar primero se perfecciona y posteriormente se comunica a la parte afectada sobre las medidas tomadas en los procesos.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo no son procedentes, toda vez que conforme lo establece el aludido artículo 598 numeral 4º ibídem será a través de un Incidente de Desembargo donde se demuestren si los bienes son o no son propios del señor DANIEL GÓMEZ GÓMEZ.

El artículo 321 del Estatuto Procesal, dispone:

"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla..."

Finalmente y por ser procedente se concede el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de la parte accionada en el presente

trámite, toda vez que se repondrá parcialmente el auto recurrido en el EFECTO DEVOLUTIVO; una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto N. 804 de diciembre 6 de 2022, en lo que refiere a la **DISMINUCIÓN** de la Cuota provisional señalada en favor del niño **P.G.R.** y a cargo de su progenitor, **DANIEL GÓMEZ GÓMEZ,** en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000),** en las mismas condiciones señaladas en el proveído recurrido para la cuota alimentaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME los demás numerales del auto fechado el 6 de diciembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en el pluricitado proveído de diciembre 6 de 2022, en el **EFFECTO**

DIFERIDO, en firme esta providencia se remitirá el expediente ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

CUARTO: Posteriormente se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3515cdf653b5aa1812f5b8e7335c2aeb47ad932359065b4d0f930a7785de81be**

Documento generado en 26/04/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>